



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320170035300
DEMANDANTE ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO BERNARDO BLANCO ARENAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. contra el señor BERNARDO BLANCO ARENAS, en la cual el nueve (9) de marzo de 2020, se notificó personalmente la parte demandada, sin que obre en el expediente contestación alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320170035300
DEMANDANTE ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO BERNARDO BLANCO ARENAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 19 de mayo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. contra el señor BERNARDO BLANCO ARENAS, por las sumas de (i) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.538.814) y (ii) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.270.996), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 9 de marzo de 2020, el señor BERNARDO BLANCO ARENAS, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 1 42NotificaciónPersonal).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARNETA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.246.687), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fd363e8180d3f2b3ac497f6636b593743340600211019206f176de10d0453f

Documento generado en 06/08/2021 10:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>